

presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de competencias en materia de resolución de recursos administrativos, le atribuye esta competencia al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación y Justicia.

11

Sobre la veracidad de los hechos constatados en la denuncia, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de abril de 1997 (RJ 1997\3614) mantiene que el derecho a la presunción de inocencia, reconocido a todo acusado en el artículo 24.2 de la Constitución, constituye uno de los derechos fundamentales de la persona que vincula a todos los poderes públicos, es de aplicación inmediata y constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho principio desvirtúa su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías debidas. Junto a la exigencia de una válida actividad probatoria, constituye otra premisa fundamental de este principio que la carga probatoria pesa sobre la acusación, así como la valoración de la prueba es competencia propia y exclusiva del órgano judicial. Debe decirse, por último, que la prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia -en cuanto presunción "iuris tantum"- tiene por objeto, obviamente, hechos, en un doble aspecto: De un lado, la existencia del hecho punible y, de otro, la participación del acusado en el mismo. Como se desprende de cuanto queda dicho, la presunción de inocencia queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador (v. SSTC 31/1989, de 28 julio, 36/1983, de 11 mayo, y 92/1987, de 3 junio, entre otras).

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, el hecho imputado de estar abierto el establecimiento a las 6,45 horas debe ser tenido por cierto al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de Agentes que lo denunciaron, máxime existiendo una posterior ratificación.

No obstante, el artículo 4 de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determina el horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos señala: "Los establecimientos aludidos en la presente Orden no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas y en todo caso transcurrirán un mínimo de dos horas entre el cierre y la apertura". Por tanto, teniendo en cuenta la hora en que se efectúa la denuncia (6,45) no podemos afirmar que el citado establecimiento no hubiera cumplido el horario de cierre y observado el período de tiempo que debe transcurrir entre cierre y apertura.

Por otra parte, entendemos que las sospechas que se originan en este expediente concreto (existencia de un número de personas considerado (50) en una hora próxima al límite inferior de apertura (6,45), y las manifestaciones y acciones atribuidas al encargado y recogidas en la ratificación de la denuncia), no cumplen suficientemente los requisitos necesarios (indicios plurales, periféricos y aptos para llegar a los hechos en virtud de un proceso racional) para otorgarles valor

probatorio de tipo indiciario, pudiendo obedecer su existencia a otras circunstancias o factores no punibles.

Por consiguiente, es necesario advertir que, en otros supuestos, la ausencia de prueba directa, como lo es el que la hora de la denuncia esté dentro de lo permitido, no excluye la posibilidad de la existencia de pruebas indirectas o indicios, que analizados y valorados -con sus requisitos- y puestos en conexión, nos lleven a la certeza moral de que ha existido infracción. En este sentido la STS-Sala de lo Militar de 24.3.1997, núm. 23/1997 (RJ 1997\2153).

En consecuencia, vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante, o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, Por suplencia (Orden 17.6.98), Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 7 de abril de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 7 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Julián Canfranc Benítez, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador que se cita (79/97-E).*

La entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha operado un cambio competencial en los órganos judiciales. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto originario, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Julián Canfranc Benítez, contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4,

Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Mediante resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz de fecha 7 de junio de 1997, previa la instrucción del expediente sancionador referencia 79/97/E, se sanciona a don Julián Canfranc Benítez con multa de de 50.000 ptas., por infracción, establecimiento abierto al público fuera del horario establecido, del artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, del artículo 81.35 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas y del artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos; tipificada como infracción leve en el artículo 26.e) de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.a) de la misma.

El expediente resuelto fue incoado por denuncia, en la que se solicita al Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz y a la vista de la documentación aportada -informes de la Policía Local del Ayuntamiento de San Fernando-, que se adopten las medidas sancionadoras pertinentes contra el "Pub Shalam" por incumplimiento del horario de cierre establecido.

Segundo. Contra la resolución dictada se interpone por don Julián Canfranc Benítez, en tiempo y forma recurso ordinario, en el que alega que el "Pub Shalam" estaba clasificado como "café bar de categoría especial" -licencia de funcionamiento como café-bar 1.ª categoría, figurando así regulada su situación fiscal y licencia municipal-; que consecuentemente con lo anterior y al amparo de la regulación contenida en la Orden de 14 de mayo de 1987, de horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, su establecimiento no infringe el horario de cierre establecido los días que en la resolución se consignan y que concretamente son: El 24 de enero de 1997 a las 1,45 horas -viernes- y el 15 de febrero de 1997 -sábado- a las 3,20 horas, toda vez respectivamente los citados días el horario de cierre finalizaba en el primero de ellos a las 2,00 horas y en el segundo a las 3,00 horas, añadiéndose en este último supuesto media hora para efectuar el cierre.

Por lo expuesto solicita la estimación del recurso presentado y que se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

II

Que en materia de policía de establecimientos públicos la competencia de la Consejería de Gobernación y Justicia para imponer las sanciones contenidas en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se ejerce, disposición adicional y final segunda de la misma, en el ámbito de las competencias que le están atribuidas en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 13.32, publicidad y espectáculos, en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, y en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, de regulación del ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos, que expresamente en el artículo 2, apartado 1 atribuye a la Consejería de Gobernación y Justicia la facultad de dictar Reglamentos de policía de las distintas clases de espectáculos, juegos, recreos, actividades o establecimientos públicos y en el apartado 3 del mismo artículo le asigna a ésta, la función de determinar el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, dictándose en desarrollo de este último, la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos que en su artículo 11 atribuye a los Delegados de Gobernación la competencia para conocer y resolver los expedientes sancionadores incoados por infracción de lo previsto en la misma, de conformidad con la normativa vigente.

III

Consta en el expediente, una vez notificada la sanción e impugnada ésta por el recurrente, que la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, solicitó al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Fernando con motivo de la recepción del recurso ordinario, informe sobre la licencia municipal de apertura del establecimiento denominado café bar "Shalam", precisándose sobre lo solicitado que el local poseía licencia de apertura para café bar de 1.ª categoría, lo que supone -informe de la Delegación- una categoría anterior a la de bar de categoría especial "A" y "B"; hecho que conlleva encuadrar el establecimiento sancionado en el epígrafe correspondiente a esta categoría de establecimientos -Orden de 14 de mayo de 1987, de horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos-.

Lo anterior supone, en aplicación del artículo 1.1.b) de la citada Orden, que el viernes 24 de enero de 1997 la hora de cierre era las 2,00 horas. Es por ello dado que la infracción que se imputa al recurrente es que el establecimiento se encontraba abierto al público a la 1,45 horas, resulta patente y notorio que no se infringe el horario de cierre establecido.

Respecto a la segunda infracción por la que se sanciona al recurrente -el día 15 de febrero de 1997, el local se encontraba abierto a las 3,20 horas-, precisar al respecto que le es de aplicación al ser sábado el artículo 2 de la Orden, que determina que este día los establecimientos podrán cerrar una hora más tarde, en nuestro caso a las 3,00 horas, a lo que cabe añadir en virtud de lo dispuesto en el apartado 3, media hora de margen para el desalojo del local.

Dicho lo anterior cabe concluir que en la fecha anteriormente indicada el local debía estar cerrado a las 3,30 horas, es por ello que no se puede considerar infringido, a la vista de los datos expuestos, el horario de cierre establecido.

Procede sin más, por lo anterior y dadas las alegaciones formuladas por el recurrente, la estimación del recurso interpuesto.

Vistas la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, de horario de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto por don Julián Canfranc Benítez, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, Por suplencia (Orden 17.6.1998). Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 7 de abril de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 7 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Rodríguez Morales contra la Resolución recaída en el expediente sancionador que se cita (J-032/97-EP).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Rodríguez Morales, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén se dictó resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 26 de mayo de 1997 se interpuso por el interesado recurso ordinario con fecha 3 de julio de 1997.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excma. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

La Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de competencias en materia de resolución de recursos administrativos, le atribuye esta competencia al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación y Justicia.

II

De acuerdo con lo previsto en el art. 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes a partir, según su artículo 48.4, del día en que tenga lugar la notificación.

III

A la vista de la fecha de la notificación de la resolución (26.5.1997) y de la de interposición del recurso ordinario (3.7.1997), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso ordinario interpuesto fuera de plazo confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada Ley. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, Por suplencia (Orden 17.6.98), Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 7 de abril de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 7 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Antonio Chanell contra la Resolución recaída en el expediente sancionador que se cita (19/98-E).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Antonio Chanell, contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4,